

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto. 0.50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

- Decreto nombrando Embajador de España cerca del Presidente de los Estados Unidos de América a don Juan Francisco de Cárdenas y Rodríguez de Rivas.—Página 242.*
- Otro admitiendo a D. Emilio Clará y Piñol, Cónsul general de primera clase, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, y declarándole en situación de excedente voluntario.—Página 242.*
- Otro ascendiendo a Cónsul general de primera clase a D. Enrique Somroza y Tenreiro, y disponiendo continúe prestando sus servicios en Salónica.—Página 242.*
- Otro disponiendo que D. Mario de Piniés y Bayona, Cónsul general en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Rotterdam.—Página 242.*
- Otro ascendiendo a Cónsul general de primera clase a D. Jaime Montero de Madrazo, y disponiendo continúe prestando sus servicios, con dicha categoría, en este Ministerio.—Página 242.*
- Otro disponiendo que D. José Ruiz de Arana y Bauer, Secretario de primera clase en la Embajada de España en París, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a este Ministerio.—Página 242.*
- Otro trasladando a la Embajada de España en París a D. Antonio de la Cruz Marín, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Munich.—Página 242.*

Ministerio de la Guerra.

- Decreto concediendo el empleo de Generales de brigada honorarios a los Coroneles de Infantería que se mencionan.—Página 242.*
- Otros promoviendo al empleo de General de brigada a los Coroneles de*

Infantería D. Francisco Llano Encmtenda y D. Fernando Martínez de Monje y Restoy.—Páginas 242 y 243.

Ministerio de la Gobernación.

- Decreto disponiendo cese como Consejero de Sanidad D. Santos Arán.—Página 243.*
- Otro nombrando Consejero nato del Consejo Nacional de Sanidad a don Niceto José García Armendáritz.—Página 243.*

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Decreto declarando jubilado a D. Antonio Vila Nadal, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 243.*

Ministerio de Fomento.

- Decreto nombrando a los señores que se mencionan Inspectores generales Veterinarios, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales.—Página 243.*
- Otro ídem a los señores que se indican Inspectores Veterinarios, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo de 11.000 pesetas anuales.—Páginas 243 y 244.*
- Otro ídem a los señores que se expresan Inspectores Veterinarios, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas.—Página 244.*

Ministerio de Justicia.

- Orden resolviendo expediente instruido en virtud del recurso interpuesto en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Colegio Notarial de Madrid, sobre reparto de los instrumentos públicos otorgados por la misma.—Páginas 244 y 245.*
- Otra, circular, disponiendo que, tanto*

en los juicios orales como en los que se celebren ante Jurados, a los efectos que se indican, se cumplan, en la redacción de actas, las reglas que se insertan.—Páginas 245 y 246.

Ministerio de Hacienda.

- Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda quincena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 246.*

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

- Orden resolviendo instancia de don Jesús Cano solicitando autorización para importar en régimen temporal hojalata en blanco para transformación en envases destinados a su industria.—Páginas 246 y 247.*

Administración Central.

- PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Curso ordinario del mes de Octubre último.—Propuesta definitiva rectificando la provisional que se publicó en la GACETA del 12 de Diciembre próximo pasado.—Página 247.*
- HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Diciembre último.—Página 248.*
- Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 248.*
- INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos los señores que se indican a las oposiciones a las Cátedras de Geografía e Historias (turno libre), de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.*

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 26 de Agosto de 1898, siendo promovido al empleo de segundo Teniente de Infantería el 5 de Abril de 1900, a primer Teniente en 31 de Diciembre de 1903; a Capitán, en Marzo de 1911; a Comandante, por mérito de guerra, en Junio de 1913; a Teniente coronel, en Octubre de 1919, y a Coronel, por mérito de guerra, en Julio de 1923.

Sirvió: De Teniente, en el Batallón Cazadores de Canarias, Regimientos de Ojumba, Mallorca y Serrallo; de Capitán, en la Milicia Voluntaria de Ceuta, Batallón Cazadores número 1 y Fuerzas Regulares indígenas de Melilla; de Comandante, en el Regimiento de Mallorca, Batallón segunda reserva de Castellón y Regimiento Infantería de Tetuán; de Teniente coronel, en los Regimientos Constitución, Princesa y Mehalla Jalfiana de Tafersit. De Coronel, ha mandado los Regimientos de Albuera, Tetuán y número 20, que actualmente ejerce.

Ha desempeñado importantes comisiones del servicio y tomado parte en las campañas de Melilla, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleos de Comandante y Coronel, Medalla Militar, dos cruces de María Cristina, seis cruces rojas del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas; Medalla de Sufrimientos por la Patria, distintivo de Regulares; Medalla de Melilla y Marruecos.

Además se halla en posesión de la Cruz y Placa de San Hermenegildo. Cuenta treinta y cuatro años de servicios, de ellos treinta y dos de oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, y se halla bien conceptuado.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 11 de la escala de su clase, D. Fernando Martínez de Monje y Restoy.

Vengo en promoverle al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 1.º de Diciembre último, en la vacante producida por pase a primera reserva de D. Adolfo Jiménez-Casallanos Barreto.

Dado en Madrid a ocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Fernando Martínez de Monje y Restoy.

Nació el día 16 de Julio de 1874. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Infantería, en 29 de Agosto de 1892, siendo promovido al empleo de segundo Teniente de Infantería, en Marzo de 1898; a primer Teniente, en Julio de 1897; a Capitán, en Marzo de 1903; a Comandante, en Septiembre de 1913; a Teniente coronel, en Abril de 1920, y a Coronel, por

mérito de guerra, en Octubre de 1925.

Sirvió de subalterno en los Regimientos de Luzón y Murcia; de Capitán, en la Zona de Tenerife, Caja de Recluta de Orense, Batallón segunda reserva de Valdeorras y Regimientos Tenerife y Ceriñola; de Comandante, en la Comisión mixta de Reclutamiento de Lugo; como Oficial mayor, en la Caja de Recluta de Valdeorras, Regimiento de Ceriñola y Tropas de Policía indígena de Melilla; de Teniente coronel, en el Ministerio de la Guerra, Zona de Guadalupe, Grupo de Fuerzas Regulares indígenas de Tetuán, y, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Africa.

De Coronel ha mandado la segunda media brigada de Cazadores de Tetuán, el Regimiento número 42 e Inspector de Intervenciones y Fuerzas Jalfianas, cargo que actualmente ejerce.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas el mando de columnas de operaciones en Africa; ha tomado parte en las campañas de Cuba y Africa, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Empleo de Coronel; dos cruces de María Cristina; ocho cruces del Mérito Militar rojas, dos de ellas pensionadas; Medallas de Ceuta y Marruecos, distintivo Policía Indígena.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones: Cruz de la Legión de Honor francesa y Cruz y Placa de San Hermenegildo. Cuenta cuarenta años de servicios, de ellos más de treinta y siete de oficial, hace el número 11 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer cese como Consejero de Sanidad D. Santos Arán San Agustín, por no corresponderle dicha representación conforme al Decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Junio último.

Dado en Madrid a siete de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Consejero nato del Consejo Nacional de Sanidad a D. Niceto José García Armendaritz, Inspector general de Higiene y Sanidad Veterinaria, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del art. 4.º de la Instrucción general de Sanidad, conforme quedó redactado por De-

creto de 29 de Abril último y teniendo en cuenta la modificación hecha por Decreto del Ministerio de Fomento de 11 de Junio del mismo año.

Dado en Madrid a siete de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde y en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria el día 24 de Diciembre próximo pasado, a D. Antonio Vila Nadal, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 4 del actual, para llevar a término la organización de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

Vengo en nombrar a D. Santos Arán San Agustín, D. Niceto José García Armendaritz, D. Cruz Angel Gallástegui y Unamano y D. Cayetano López y López, Inspectores generales Veterinarios, Jefes de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad del día de hoy.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA.
El Ministro de Fomento,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo

dispuesto en la Ley de 4 del actual, para llevar a término la organización de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

Vengo en nombrar a D. Félix A. Gordón Ordás, en su situación de supernumerario; a D. Juan Rof Codina, a D. José Orensanz Moliné, a D. Juan Bautista Monserrat Foncuberta, a don Cesáreo Sanz Egaña, en su situación de supernumerario; a D. Salvador Martí Güell, a D. José García Buena, por continuar supernumerario D. Félix A. Gordón Ordás, y a D. José Rodado Gómez, por continuar supernumerario D. Cesáreo Sanz Egaña, Inspectores Veterinarios, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas y antigüedad del día de hoy.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 4 del actual, para llevar a término la organización de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

Vengo en nombrar a D. Balbino Sanz García, en su situación de supernumerario; a D. Emilio Aramburu Ibáñez, a D. José María Beltrán Monferrer, a D. Félix Núñez Menéndez, a D. Martín Ciga Lecuna, a D. Tomás Rota Minondo, a D. Jesús Luque Arto, a D. Pascual Luna López, a D. Diego Marín Ortiz, a D. Joaquín Castellano García y a D. Manuel Prieto Briones, por continuar como supernumerario D. Balbino Sanz García, Inspectores Veterinarios, Jefes de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y antigüedad del día de hoy.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA.

El Ministro de Fomento,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud del recurso interpuesto en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Colegio Notarial de Madrid sobre reparto de los

instrumentos públicos otorgados por la misma:

Resultando que D. Gumersindo Rico González, Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España, en nombre y representación de la misma, según acredita, recurre ante esa Dirección general contra el mencionado acuerdo, alegando que es arbitrario el mismo por no hallarse asistida la Junta directiva de atribuciones para interpretar a su antojo el artículo 154 del Reglamento notarial; que una interpretación amplia de este artículo ofrecía, por una confusión de conceptos, el peligro de privar al otorgante de un derecho de libertad de elección de Notario, ya que comprendería a múltiples empresas que más o menos directamente sienten la intervención del Estado, aunque no la dependencia, y si el mismo Estado implícitamente hace diferenciaciones entre la competencia de los Notarios—resultante de la distinta puntuación en las oposiciones de ingreso y de la distinta manera de llegar a una misma población los varios Notarios de ella—aunque a todos reconocía un máximo de competencia—, nada de particular tiene que pesen, además, sobre esas razones en la elección de Notarios por los otorgantes, las especiales circunstancias de afecto, actividad, confianza e incluso detalles como la proximidad al domicilio, el conocimiento de antecedentes de sus asuntos, etc.; que una cosa es que una Empresa o Compañía tenga intervenidos sus servicios o algunas de sus funciones por el Estado, y otra que del Estado dependa, pues sucede hoy con frecuencia que ciertas funciones públicas son recabadas por entidades o establecimientos, en unos casos creados por el Estado para la realización de ciertos servicios públicos, a los que les reconoce una personalidad jurídica propia, independiente de la suya, y en algún caso patrimonio propio, y en otros, nacidos o constituidos por interesados en la común realización de un fin público y también con personalidad propia; que, por tanto, la intervención del Estado alcanza a la inmensa mayoría de los establecimientos o empresas, tengan a su cargo servicios públicos o privados, cual en la Banca privada, en ciertos actos de las Sociedades anónimas, la inspección del trabajo que a casi todas las empresas afecta, la intervención en la prestación de ciertos servicios públicos, etc., pero que en ningún caso determinan una situación de dependencia, a diferencia de los establecimientos creados tan sólo para el ejercicio de una función pública, cuya personalidad tiene precisamente su causa de

existir en la necesidad de ser realizada esta función con alguna independencia del Estado, y que deben exclusivamente a la naturaleza de la función que desempeñan su propia existencia y personalidad; que en el caso de la Compañía Telefónica, podría decirse que el Estado, en el ejercicio de una facultad contractual, interviene el cumplimiento del contrato de explotación del servicio telefónico, pero no se trata de una entidad creada por el Estado para la realización de un fin público en colaboración económica con él, cual el Banco Hipotecario y el Monopolio de Petróleos, y si una Empresa creada y constituida por la iniciativa privada, razón por la que, lo más que puede haber, es una relación de intervención contractual del Estado en los servicios cuya explotación otorgó, y que los documentos otorgados por la Telefónica, lejos de ceñirse a formularios, son de muy distintos matices:

Resultando que remitido el anterior escrito a informe de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, ésta expuso que, sin rebatir, por no pertinentes, los argumentos relativos a la manera de efectuarse las oposiciones para ingresar en el Notariado, ni a las categorías y calificación en aquéllas, modelos y formularios para la redacción material de escrituras, la Compañía Telefónica es un establecimiento, como reconoce el mismo apelante; que si alguna institución tiene por su esencia misma el carácter de servicio público y depende directamente del Estado, es precisamente la de Comunicaciones, por lo cual no necesita refutación el sostener que dicha Compañía es sólo una empresa particular que tiene a su cargo el desempeño de aquel servicio con fines industriales y atenta a su lucro particular, sin otra relación con el Estado que la de cualquier empresa o ciudadano; que como para prueba clara de tal dependencia basta examinar las bases del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobadas por Real decreto de 25 de Agosto de 1924; y

Vistos el artículo 154 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, la resolución de este Centro directivo y Real orden que la confirmó, de 1.º de Octubre y 10 de Diciembre, respectivamente, de 1923; las Reales órdenes de 28 de Mayo y 2 de Julio de 1926, y las Bases del contrato entre el Estado español y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobadas por Real decreto de 25 de Agosto de 1924; y

Considerando que dictada la Real orden de este Ministerio de 28 de Ma-

yo de 1926 con un carácter de generalidad, interpretativo del artículo 154 del Reglamento del Notariado aceptando y reiterando el concepto de "dependencia" fijado por la Dirección de los Registros en su resolución de 1.º de Octubre de 1923, de los establecimientos a que se refiere dicho artículo en relación al Estado, Provincia y Municipio, con obligación para las Juntas directivas para velar, en consecuencia, por el cumplimiento de lo previsto en dicho artículo, sólo resta examinar, a los fines de este recurso, si en la Compañía Telefónica Nacional de España se dan, como afirma la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, las notas o caracteres constitutivos de esa dependencia:

Considerando que al adjudicarse por contrato a la Compañía Telefónica Nacional de España la explotación de un servicio que, cual el de tales comunicaciones, ostenta un marcado e indiscutible carácter público—cuya importancia, incluso para la defensa nacional, puso de relieve la exposición del Real decreto que autorizó al Gobierno para contratarlo—, se creó al efecto una entidad—institución, fundación o establecimiento en la acepción que de éstos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española— que, con separación absoluta de la Empresa particular que pudo ser hasta entonces, es la que actualmente presta y explota el mismo servicio en colaboración ya con el Estado, que lo interviene, inspecciona y vigila, según las bases de dicho contrato, por varios de sus Delegados y representantes en el mismo Consejo de Administración, aprobando los Reglamentos y tarifas, aportando instalaciones y propiedades, declarando de antemano las obras de utilidad pública y necesario el paso y ocupación de los terrenos que deben cruzar las líneas, garantizando en su caso el puntual pago de los intereses y reembolso de obligaciones, concediendo todas las franquicias y todos los derechos necesarios propios de una Empresa de esta índole; asegurando, en fin, el monopolio de los mismos con leves excepciones y reservándose, en correlación, una participación en los beneficios obtenidos, que servirán incluso de compensación del pago de toda clase de impuestos y contribuciones, de que la Compañía queda también exenta,

Este Ministerio, conformándose con lo resuelto por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, ha tenido a bien:

1.º Declarar que la Compañía Telefónica Nacional de España es un establecimiento dependiente del Estado

y que, por tanto, todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervenga están sujetos al reparto ordenado en el artículo 158 del Reglamento notarial vigente.

2.º Que se dé traslado de esta resolución—que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID para que tenga carácter general—al Director general de la mencionada Compañía, haciéndole saber que para cada caso deberá solicitar del Decanato del Colegio Notarial respectivo o del Delegado o Subdelegado del mismo, en su caso, la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 158 del mismo Reglamento, del Notario a quien corresponda la autorización del acto o del contrato de que se trate en el lugar mismo en que deba ser formalizado; y

3.º Que se dé igualmente traslado de la parte dispositiva de esta misma resolución a todos los Decanatos de los Colegios Notariales, para conocimiento de sus Juntas directivas y para cumplimiento, también, de lo previsto en los mencionados preceptos reglamentarios y de su deber de velar por el de todos los servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La ley de Enjuiciamiento criminal, vieja ya de medio siglo, fué en su tiempo una de las más liberales y progresivas de Europa. Al implantar en nuestro país el juicio oral y público, quiso rodearlo de todo género de garantías, a fin de que el sistema acusatorio, que venía a sustituir al antiguo procedimiento inquisitivo, fuese aplicado de un modo integral. Y siendo preciso comenzar por suprimir la costumbre tan arraigada en los juzgadores antiguos de dar escaso o ningún valor a las pruebas del plenario buscando principal o casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas a espaldas del acusado, el ilustre jurista autor del preámbulo de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal estampó en él las siguientes palabras, que merecen ser recordadas: "De hoy más las investigaciones del Juez instructor no serán sino una simple preparación del juicio. El juicio verdadero no empieza sino con la calificación provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño a la instrucción, va a juzgar

imparcialmente y a dar el triunfo a aquel de los contendientes que tenga la razón y la justicia de su parte. Es en el juicio oral y público donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo y donde los Magistrados han de formar su convicción."

No desapareció, sin embargo, enteramente el viejo prejuicio heredado del antiguo procedimiento inquisitivo y secreto, y después de medio siglo de práctica del juicio oral y público aún suele prestarse más atención y concederse más veracidad a las manifestaciones de reos y testigos recogidas calladamente por el Juez instructor en las páginas del sumario que a los resultados de un debate desarrollado bajo "los principios tutelares de libertad, contradicción, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad". Si a esto se añade que, a causa de la tramitación lentísima de los sumarios y del retraso de las vistas en las Audiencias por la excesiva acumulación de asuntos, los procesos llegan al acto del juicio en páginas ya muertas, amarillentos folios de archivo, no puede causar extrañeza que el juicio oral y público, en vez de ser debate y contradicción fecundos, quede reducido a una mera fórmula, algo como uno de tantos trámites del despacho ordinario.

Pero el mal se agrava con el incumplimiento frecuente, por no decir consuetudinario, del artículo 743 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal. Dispone este precepto que el Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión del juicio oral que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

La falta de precisión de este artículo, que no determina lo que el acta ha de contener ni señala a quién corresponde la calificación de las vicisitudes del juicio como importantes, aunque no puede ser otro que el Presidente, al cual confía el artículo 683 la dirección de los debates, hizo que en la práctica fuese aquel precepto letra muerta, no consignándose en las actas meramente formularias ni las manifestaciones de los reos, ni las declaraciones de los testigos, ni los informes de los peritos, ni los razonamientos de los Letrados, ni nada, en suma, de cuanto puede ser garantía de los derechos de los contendientes, que, a partir de la sentencia, no podrán moverse sino dentro del círculo estrechísimo del recurso de casación, bajo el rigor de los hechos probados,

que no han dejado ninguna huella en el acta del juicio. Y en vano se ha reclamado contra la indefensión en que deja a las partes el incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Una jurisprudencia que, aunque respetable, no puede ser fuente de Derecho, por tratarse de materia criminal, ha establecido que no autoriza el recurso de casación a que se refiere el artículo 911 de la repetida ley la negativa del Tribunal a consignar en el acta del juicio las manifestaciones de los procesados, así como las declaraciones de los testigos y los informes de los peritos.

Es, sin embargo, terminante lo preceptuado en el artículo 743 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal. En el acta del juicio oral debe hacerse constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido. Y no puede menos de ser considerado como importante, cuando es la garantía del derecho de las partes, todo lo que es elemento de prueba que ha de servir de fundamento a la sentencia. Entendiéndolo así, la Real orden de 24 de Septiembre de 1913 dictó reglas precisas y claras a fin de lograr que las actas de los juicios orales sean una reproducción concisa, pero exacta y fiel de lo acontecido en el juicio. Mas tampoco esta disposición consiguió que lo establecido en el tan repetido artículo 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal tuviese exacto cumplimiento. Y a fin de alcanzar la puntual observancia del mismo, indispensable si el juicio oral y público ha de hallarse rodeado de las necesarias garantías,

Este Ministerio tiene a bien disponer que tanto en los juicios orales como en los que se celebren ante el Jurado—a los efectos, en cuanto a estos últimos, del artículo 94 de la ley especial que lo regula—, se cumplan estrictamente en la redacción de las actas las reglas siguientes:

1.º Respecto al examen de los procesados, se hará constar breve y concretamente cuanto manifiesten en orden a la responsabilidad criminal o civil de cada uno de ellos, aun en el caso de que sus declaraciones estén conformes con las prestadas en el sumario.

2.º Lo mismo se hará en cuanto a las pruebas testifical y pericial. Si las declaraciones de los testigos y peritos, cuando comparezcan los que fueron oídos en el sumario, no estuviesen conformes con las que prestaron en la instrucción del proceso, se consignarán las discrepancias que hubiere entre unas y otras, haciendo un ligero resumen de las mismas.

3.º Los peritos que así lo deseen podrán redactar por sí mismos, para que figure de este modo en el acta, la opinión que hayan emitido.

4.º En cuanto a los careos que se celebren en el acto del juicio, no bastará hacer constar que hubo o no avenencia, sino que será preciso consignar los extremos afirmados o negados por los que intervengan en dichas diligencias.

5.º Seguirán observándose con el mayor rigor los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, en que se ordena que han de constar en el acta determinados extremos, como, entre otros, las preguntas o repreguntas cuya contestación haya prohibido el Presidente del Tribunal, las manifestaciones de los testigos que hayan sido interrogados en su domicilio y las diligencias de inspección ocular.

6.º Se reproducirán textualmente las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas y los encargados de sostenerlas podrán solicitar que se reflejen en el acta los fundamentos de hecho o de derecho que aduzcan en sus informes orales, los cuales deberán constar, siquiera sea en extracto, y

7.º Igualmente deberán constar cuantos incidentes surjan, bien por propia iniciativa del Tribunal, bien a petición de las partes del juicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y observancia; Madrid, 9 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 30 de Diciembre al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento veintiocho

enteros con noventa y ocho céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Jesús Cano, fabricante y exportador de pimiento molido, domiciliado y matriculado en Espinardo (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases que ha de destinar a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Cartagena para la importación, como puerto más cercano a su instalación industrial, y la de Alicante para la exportación, por no hacer escala en Cartagena los vapores que frecuentemente utiliza para el tráfico del producto que elabora:

Resultando que, cumplido el trámite señalado en el artículo 7.º del Reglamento de Admisiones temporales, no se ha interpuesto reclamación alguna con referencia a lo instado:

Vistos los informes preceptivos, favorables a la petición, especialmente el emitido por el Ministerio de Hacienda, relacionado con determinadas formalidades fiscales a dictar y cumplir:

Considerando que la admisión temporal que se demanda se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se han cumplido las prescripciones de la Ley de 14 de Abril de 1888 y Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), y que, por lo tanto, sólo procede el acuerdo de este Ministerio según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los productos nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, ya que con ello se facilitarán, sin duda alguna, las ventas en los países de consumo, en los que siempre es decisivo el precio cuando se ofrecen géneros de

idéntica calidad y buena presentación, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Policía arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la preparación de envases destinados a la inmediata exportación, conteniendo pimiento molido, a favor de D. Jesús Cano, fabricante y exportador de dicho producto, domiciliado y matriculado en Espinardo (Murcia).

2.º De acuerdo con lo que se solicita, las importaciones de la primera materia podrán realizarse por el puerto de Cartagena, y las exportaciones de los envases conteniendo pimentón por el de Alicante. La Aduana de Cartagena se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos.

3.º La concesión se otorga con carácter permanente, quedando la hojalata importada afecta al régimen de Admisión temporal durante el plazo de dos años, según está fijado para autorizaciones análogas.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos bastantes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida, y en cuanto a ciertas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse a las instrucciones que, para este caso y otros semejantes se dictarán por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores y exista la debida uniformidad en el procedimiento.

6.º Al practicarse los despachos de importación de la hojalata, se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso, autorizándose en forma, con anotación de su peso por metro cuadrado, a fin de comprobar, a la reexportación o durante el proceso de transformación industrial, la identidad de la primera materia importada, en garantía debida al interés del Tesoro y de la industria nacional, a cuyo efecto las facturas de exportación deberán consignar, expresamente, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y certificar la cantidad de hojalata exportada a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto pres-

cribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, y por la Dirección general de Aduanas se adoptarán las medidas que se estimen oportunas y la práctica aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Enero de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO ORDINARIO DEL MES DE OCTUBRE DE 1931

Propuesta definitiva, rectificando la provisional que se publicó en la GACETA número 346, del día 12 de Diciembre de 1931.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 y regla 12 de las disposiciones complementarias de 29 de Diciembre del año 1930, y terminado el plazo de admisión señalado en la propuesta provisional publicada en la GACETA número 346, del día 12 de Diciembre del año próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, quedando convertida en definitiva, teniendo en cuenta las modificaciones que siguen:

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Provincia de Vizcaya.

106. Cartero de Muréaga, Cabo licenciado Juan Echarte Achurra, con 4-11-26. Se le adjudica este destino por reunir más tiempo de servicio en igualdad de condiciones que el de igual empleo Lucio García Aibendea, propuesto provisionalmente y a quien se le deja sin efecto la concesión.

NOTAS

1.º Tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado destino que, a partir de los ocho días de esta publicación, deberán presentarse a posesionarse del mismo, recibiendo o no su credencial; no siendo excusa esta última circunstancia; y que el plazo de presentación para los destinos de la Península expira a los treinta días, a contar desde la fecha de esta publicación; y para los residentes en Baleares y Canarias, como asimismo aquellos destinos en que se exijan fianzas, el plazo para presentarse será el de cuarenta y cinco días, a partir también de la fecha de esta publicación, en que se declara firme la propuesta provisional del mes de Octubre del año próximo pasado: sin

perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 46).

2.º Los individuos a quienes se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años, a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.º Los señores Alcaldes de los pueblos en los que existan Estafetas u oficinas principales de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas de posesión de los propuestos por esta Junta, para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.º Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

RELACION DE LAS INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

Porque los recurrentes expresados a continuación están incluidos en grupos inferiores de clasificación al que pertenecen los propuestos contra quienes reclaman:

Aniceto Martínez Sánchez.
Augusto Arce Fernández.
Pedro Molina Turpin.
Manuel Sánchez Calero.
Eugenio Nograro Segura.
Restituto Rodríguez Martín.

Porque el recurrente indicado a continuación no tiene, como el propuesto, la preferencia de interinidad, única que se tiene en cuenta al tratarse de destinos del ramo de Correos:

Francisco Bravo Bañón.

Porque el reclamante expresado a continuación carece de la preferencia de herido en campaña como el propuesto contra quien recurre, la cual se halla antes que la aludida por el interesado:

Emiliano González Soriano.

Porque el recurrente expresado a continuación carece de la preferencia de inutilizado en campaña, que acredita el propuesto contra quien recurre:

Juan Antonio Cabezas López.

Porque el recurrente expresado a continuación debe atenderse a la anulación del destino a que alude el mismo, publicada reglamentariamente a instancia del ramo de Correos:

Braulio Sanz Otazo.

Porque el reclamante expresado a continuación pertenece al sexto grupo de clasificación, mientras que los propuestos contra quienes reclama se hallan incluidos uno en el primero y otros en el quinto:

Félix García Alonso.

Porque el recurrente expresado a continuación no ha firmado su credencial de reclamación:

Domingo González Segura.

Porque el recurrente expresado a continuación no ha firmado su credencial de reclamación:

destino que obtuvo en la propuesta provisional:

Francisco Nieves Vargas.

Porque el recurrente expresado a continuación no ha solicitado el destino aludido en su instancia:

Saturnino Lacalle Unamuno.

Porque no son valederos para estos efectos los méritos a que hace referencia y reunir mayores el propuesto contra quien reclama:

Eugenio Martínez Pardo.

Porque el reclamante que a continuación se expresa, dentro del mismo grupo de clasificación, no tiene la preferencia de "interino", como el propuesto contra quien reclama:

Gregorio López Miñana.

Porque para optar a destinos de segunda y tercera categoría necesita el recurrente expresado a continuación acreditar por certificado su aptitud como tal asimilado a clase en el Ejército:

Agustín Guerra Alvarez.

Porque el certificado que presentó el recurrente expresado a continuación fué declarado nulo, en virtud de carecer de Visto bueno reglamentario:

Domingo Redondo Bravo.

Porque al recurrente que a continuación se indica no se le considera su inutilidad preferente por ser acaecida en guarnición fuera de actos del servicio, mientras que el propuesto contra quien se reclama la acredita por enfermedad en campaña:

Luis Simón Ortega.

Por hallarse sujeto a expediente gubernativo, por abandono del destino:

Manuel Manzano Medina.

Porque el recurrente expresado a continuación carece de la preferencia de inutilizado en campaña, que acredita el propuesto contra quien reclama:

Julián Ruiz Conde.

Porque los recurrentes expresados a continuación son de menor categoría que los propuestos contra quienes reclaman, dentro del mismo grupo de clasificación:

Epifanio Sánchez García.

Patrocinio Peralta Vozmediano.

José Rivera Tella.

Porque no figuraba en sus expedientes el resumen de servicios reglamentario al confeccionar la propuesta provisional:

Agustín Otero Santiago.

Daniel Morales Pachs.

Manuel Rodríguez Nieto.

Constantino Felipe Camino.

Madrid, 9 de Enero de 1932.—El Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Di-

ciembre último, según los datos facilitados por la Junta del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta plaza.

4 por 100 Interior, 62,157.

4 por 100 Exterior, 72,697.

4 por 100 Amortizable, emisión 1908, 70,407.

5 por 100 Amortizable, emisión 1920, canjeado, 83,466.

5 por 100 Amortizable, emisión 1928, 79,642.

5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 86,388.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 87,923.

Idem id. id., con impuesto, 74,116.

3 por 100 Amortizable, emisión 1928, 65,142.

4 por 100 Amortizable, emisión 1928, 74,039.

4,50 por 100 Amortizable, emisión 1928, 77,632.

5 por 100 Amortizable, emisión 1929, 85,709.

Bonos oro de Tesorería al 6 por 100, 174,285.

Deuda ferroviaria del Estado, amortizable al 5 por 100, 81,894.

Deuda ferroviaria del Estado, amortizable al 4,50 por 100, 1928, 77,000.

Deuda ferroviaria del Estado, amortizable al 4,50 por 100, 1929, 76,928.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 76,764.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 80,314.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 93,588.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5,50 por 100, 90,428.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 76,765.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5,50 por 100, 69,410.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 5 por 100, 69,225.

Cédulas del Banco Interprovincial al 6 por 100, 85,140.

Madrid, 7 de Enero de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.275.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 525.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 250.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.500.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.225.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura 375.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.575.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura núm. 1.425.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 550.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 375.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 400.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 7.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 35.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 65.

Amortizable 5 por 100, 1927, hasta la factura número 32.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 6.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 1.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 583.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 108.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 317.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 9 de Enero de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En la relación de opositores a las Cátedras de Geografías e Historias (turno libre) de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Maragall, de Barcelona; Cervantes, de Madrid; Pontevedra, Baeza y Cuenca, aparecían faltos de aptitud legal para ser admitidos a las oposiciones los que a continuación se expresan: D. Nicolás Camacho Rodríguez, D. José Luis Asían Peña, doña Juana Gómez Sánchez, D. Joaquín de Andrés Martínez, D. Angel Lacalle Fernández, D. Juan Marciano Barbero, D. Fernando Porcel Sanoguera, D. Manuel Pérez Díaz, D. Julio Hernández Ibáñez, don José Chachón y de la Aldea y D. José Bañares Zarzosa, los cuales han reclamado conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910; y habiéndola demostrado,

Esta Subsecretaría ha acordado su admisión como tales opositores, los que podrán recusar al Tribunal en el término de diez días, contados desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Enero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.